I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

24773

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de noviembre de 1975 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 14 de noviembre por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petro-líferos, publicada en el *Boletín Oficial del Estado» número 247, de 15 de noviembre de 1975, a continuación se insertan las rectificaciones que proceden:

En la página 23879, primera columna, apartado 4.º, en la lista de precios al público de gases licuados, epígrafe 1.d), donde dice: «en botellas de 11 kilogramos», debe decir: «en botellas de 12,5 kilogramos».

En la misma página, segunda columna, en la misma lista de precios al público de gases licuados, epígrafe 2.d), donde dice: «consumo medio para contador», debe decir: «consumo medido por contador».

En la misma página, columna y cuadro de precios, epígrafe 4, donde dice: «en botellas de 25 kilogramos», debe decir: «en botellas de 15 kilogramos».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

24774

DECRETO 3142/1975, de 7 de noviembre, por el que se crea una Comisión para el estudio de la implantación de un régimen administrativo especial para las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa.

La consideración de las peculiaridades regionales y comarcales debe inspirar la ordenación de la Administración Local mediante la implantación de regimenes especiales allí donde aparezca suficientemente justificado, y en lo que corresponda singularizar dentro de la unidad sustancial de gobierno y administración.

En este sentido y habida cuenta de las tradicionales características distintivas de las Diputaciones Provinciales de Guipúzcoa y Vizcaya, resulta aconsejable adecuar el ordenamiento a ellas aplicable a las peculiaridades de estas provincias, así como arbitrar las oportunas formas de colaboración en la realización de los servicios del Estado, mediante el establecimiento de un régimen especial que se acompañará de una amplia transferencia de funciones a las mencionadas Corporaciones.

Ello permitirá, de una parte, implicar en el ejercicio de la actividad administrativa a sus destinatarios más próximos y, de otra, derogar aquellas normas cuya pervivencia no se encuentra justificada.

Sin perjuicio de lo que al respecto pueda establecerse en el desarrollo de la Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local actualmente en proceso legislativo, la consecución de las finalidades indicadas aconseja que se proceda, con carácter inmediato, al conveniente estudio de las medidas a adoptar. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una Comisión, que funcionará dentro del Instituto de Estudios de Administración Local, para el estudio de las medidas a adoptar sobre el establecimiento de un régimen administrativo especial para las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa.

La Composición de la Comisión de referencia se fijará por Orden del Ministerio de la Gobernación y en ella habrán de figurar Procuradores en Cortes y Consejeros nacionales elegidos por las provincias afectadas y representantes de las Corporaciones Locales de las mismas y de otras Instituciones o Entidades también de carácter local y de la Administración Central. La designación de su Presidente recaerá en persona de reconocido prestigio y asistencias.

Artículo segundo.—Los trabajos de la Comisión habrán de ultimarse en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto.

El resultado de dichos trabajos se elevará por su Presidente al Ministro de la Gobernación, que, a su vez, lo someterá al Consejo de Ministros para la decisión procedente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y c'nco.

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación, JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA

24775

DECRETO 3143/1975, de 31 de octubre, sobre Reglamento de Seguridad de Refinerías de Petróleo y Parques de Almacenamiento de Productos Petroliferos

La importancia y complejidad adquirida por la industria del refino de petróleo, debido a los avances tecnológicos y al volumen de consumo de los productos obtenidos de la destilación del mismo, aconsejan actualizar y completar la normativa vigente, que data de veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis.

Por otra parte, el hecho de tratarse de manipulación y almacenaje de productos combustibles que en algunos casos, por su tensión de vapor son altamente inflamables, entraña la posibilidad de incendios con grave riesgo para las personas, instalaciones y productos almacenados.

Esta reglamentación establece las normas a que deben estar sometidos el proyecto, los materiales, la construcción y explotación de las refinerías de petróleo y parques de almacenamiento de crudo y productos petrolíferos, contemplando exclusivamente los aspectos de seguridad, sin que, en consecuencia, resulten afectadas la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación atmosférica, que se regirán por su legislación específica. Con este objeto se han realizado los oportunos estudios y recabado los asesoramientos pertinentes para reunir en un texto sistemático y ordenado los preceptos y normas tecnológicas que deben seguirse en las instalaciones mencionadas.

Teniendo en cuenta que la seguridad requiere una consideración prioritaria, se ha estimado necesario que las referidas normas sean de aplicación a todas las instalaciones a que se refiere el presente Reglamento, cualquiera que sea su titular, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Delegación del Gobierno en CAMPSA, con arreglo a la vigente legislación.

En su virtud; y de conformidad con lo previsto en el artículo veinte de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Seguridad de Refinerías y Parques de Almacenamiento de Productos Petrolíferos.